



LAUDO ARBITRAL

EXPTE. NÚM: 1168/2014

RECLAMANTE:

RECLAMADA:

Orange España, S.A.U.

Colegio Arbitral:

PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCALES

Propuesto por la Federación de Usuarios y Consumidores Independientes

Propuesta por la Asociación empresarial ADIGITAL

En la Sede de la Junta Arbitral Nacional de Consumo a 15 de junio de 2015 se dicta laudo en el procedimiento arbitral de referencia

LAUDO ARBITRAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Consta previamente al inicio del procedimiento, formalización de convenio arbitral válido entre las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, concurriendo en este caso la presentación de la solicitud arbitral por el reclamante y la adhesión de la empresa reclamada al Código Ético Confianza Online. En dicha adhesión, manifiesta que agotado el procedimiento de mediación llevado a cabo por ADIGITAL, acepta expresamente el arbitraje de la Junta Arbitral Nacional del Consumo para la solución de las reclamaciones relativas a las transacciones electrónicas con consumidores, presentadas por la presunta infracción de las normas del mencionado Código.

De conformidad con el artículo 40 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, que establece el procedimiento abreviado aplicable en este supuesto, se ha comunicado a las partes el inicio del procedimiento arbitral, la designación de árbitro único y la citación a audiencia en forma escrita, con el fin de que aportaran nuevas alegaciones o documentación que no hubieran puesto de manifiesto y consideraran relevantes para la solución del conflicto. Asimismo se han incorporado al expediente toda cuanta documentación obraba en los procedimientos de reclamación anteriores, seguidos de conformidad con lo dispuesto en el Código Ético de Confianza Online.

SEGUNDO

El reclamante en su solicitud de arbitraje alega que han concurrido circunstancias relativas a la adquisición de un producto mediante contratación electrónica (que aparecen señaladas con una x):

- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó error en el precio.
- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó falta de stock.
- .- Retraso en la entrega del producto.
- .- Ausencia de información proporcionada sobre las características del producto o, existiendo información, ésta fue proporcionada de manera incorrecta.
- .- La empresa impidió al reclamante el ejercicio del derecho de desistimiento.
- .- Otras circunstancias.

El reclamante realizó la compra de un terminal Nokia modelo 208, ofertado al precio de 0€ mediante alta prepago a la modalidad de prepago Delfin 2, sin permanencia ni recarga inicial. La reclamada confirma el pedido, pero posteriormente lo anula sin mediar previa comunicación explicativa.

Solicita, teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas y la documentación aportada, la ejecución del contrato en los términos acordados y no siendo esto posible en los más análogos.

TERCERO

Trasladada la solicitud a la empresa reclamada, ésta manifiesta que debido a que la publicación del precio del terminal Nokia 208 en modalidad prepago no fue correcto, se procedió a la cancelación de los pedidos, enviando una comunicación a cada uno de los clientes afectados informando de lo sucedido.

CUARTO

Trasladadas las alegaciones presentadas por la empresa reclamada al reclamante no está de acuerdo con las mismas.

El Órgano Arbitral a la vista de la documentación y alegaciones presentadas por las partes, expone los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme regula el artículo 1445 del Código Civil, “Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.” Por su parte, el artículo 1449 expone que el señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes y el 1450 indica que “La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.”

En base a este artículo es imprescindible para entender que se ha producido un contrato de compraventa la entrega por parte de la empresa del bien convenido, con intención de transferir la propiedad sobre el mismo y como contraprestación, el pago del precio pactado por parte del consumidor, precio cierto y real.

En el caso presente entendemos que el contrato de compraventa es inexistente al faltarle el elemento de todo negocio jurídico que es la causa: al no haber precio, el negocio jurídico bilateral, contrato de compraventa cuya función objetiva es la contraposición entre entrega de cosa y pago de precio, entendido este en el sentido objetivo que se deriva del artículo 1274 del Código Civil que señala como causa en los contratos onerosos para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte, faltando este elemento el contrato no llega a existir.

Existen indicios suficientes para entender que en el ánimo de la operadora de telecomunicaciones no se encontraba la intención de llevar a cabo una donación como transferencia de la propiedad del bien de naturaleza gratuita y existiendo la manifestación expresa de la empresa en la que señala que la publicación de los precios fue un error y que procedió de inmediato a la cancelación de los pedidos, este Colegio Arbitral entiende que en el caso planteado se produce inexistencia de contrato, al no concurrir los elementos necesarios para que pueda entenderse celebrada alguna modalidad contractual entre las partes respetando el contenido del mismo.

Vistos los preceptos citados, se emite el siguiente laudo en equidad:

LAUDO

Desestimar la pretensión del reclamante, no procediendo, por tanto, compensación ni entrega alguna por parte de la empresa reclamada, Orange España, S.A.U.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.